

Carta No. 0080-2021-APMTC/CL

Callao, 09 de febrero de 2021

Señores
MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.
Av. De los Patriotas No. 468
Urb. Maranga
San Miguel. -

Atención : Enrique Gamio Vargas
Apoderado
Expediente : **APMTC/CL/0020-2021**
Asunto : Se expide Resolución No. 01

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **MARITIMA DEL WORLD S.A.C.** (en adelante "MARITIMA") si bien ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC (el "Reglamento"), pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 26.01.2021, APMTC emitió una factura electrónica por concepto de Uso de Área Operativa – Exportación de siete (07) contenedores de la nave RHINE MAERSK de Mfto. 2021-00117, conforme a las siguientes características:

No.	Nave	Fecha de emisión	Factura	Monto (Inc. IGV)
1	RHINE MAERSK	26.01.202	F002- 637287 ¹	6,872.32

1.2. Con fecha 27.01.2021, MARITIMA presentó su reclamo, mediante el cual manifiesta su disconformidad por el cobro indebido de uso de área operativa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MARÍTIMA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere la disconformidad por el cobro indebido de la Factura No. F002-637287 por el concepto de Uso de Área Operativa – Exportación de siete (07) contenedores de la RHINE MAERSK de Mfto. 2021-00117.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

¹ Anexo No.01: Detalle de Factura de Almacenamiento

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuáles se cobra el servicio.
- ii) Verificar el cobro de la factura reclamada.

2.1. Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.

El artículo 7.1.1.3.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC referente al servicio especial de Uso de Área Operativa aplicable a los contenedores llenos de exportación, señala textualmente lo siguiente

"7.1.1.3.2 Uso de Área Operativa – Contenedores Llenos de embarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.2 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de embarque, excepto transbordo. El servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) libras pero APM Terminals Callao otorga hasta setenta y dos (72) horas libres. El tiempo libre se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB facturable de la nave. El ETB facturable se encuentra publicado en la opción "Programa de Naves de Contenedores" de nuestra web.

En caso se presente un retraso en el atraque de la nave, ello no dará lugar a un incremento en la contabilización del tiempo de almacenamiento o uso de área operativa, ya que en tal caso el ETB Facturable será el primer ETB informado por la línea naviera.

En caso se presente un adelanto en el atraque de la nave, el ETB Facturable será el último ETB informado por la línea naviera.

En caso la nave no se adelante ni se retrase: La fecha y hora del nuevo campo ETB Facturable será el único ETB informado por la línea naviera."

-El subrayado es nuestro-

Conforme a lo expuesto, queda claro que el tiempo libre de almacenaje para contenedores llenos de embarque es de 72 horas y se contabiliza una vez que los contenedores ingresen a APMTTC.

2.2. Verificación del cobro de la factura reclamada

En relación al cobro de la factura electrónica No. F002-637287, la Reclamante señaló los días libres de almacenaje deberían empezar a contabilizarse a partir de la fecha en la cual los contenedores fueron consolidados y pesados en la balanza interna de APMTTC.

Al respecto, debemos manifestar que lo alegado por la Reclamante es incorrecto, toda vez que de acuerdo a lo detallado en el artículo 7.1.1.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial vigente a la fecha de la prestación del servicio, el tiempo libre de Uso de Área Operativa tanto para contenedores llenos de embarque es de 72 horas contabilizadas desde de su ingreso al TNM.

Del correo electrónico denominado "RHINE MAERSK // APERTURA STACKING"², se tiene la siguiente información:

- ETB 22/01/2021 – 23:00 horas.
- Inicio de Stacking 19/01/2021 – 23:00 horas.
- Cut Off Dry Conten. 21/01/2021 – 23:00 horas.
- Cut Off MTY & Reefer 22/01/2021 – 20:00 horas.

En ese sentido, el periodo libre de almacenamiento de 72 horas para contenedores de Exportación iniciaba el día 19/01/2021 a las 23:00 horas y culminaba el día 22/01/2021 a las 20:00 horas. En esa línea, se verificó que los 12 contenedores de Exportación ingresaron antes de dicho periodo.

CTN	Ingreso del CTN	Fecha y hora en la que iniciaron las 72 horas libres	Fecha y hora en la que finalizaron las 72 horas libres
CNIU2215970	21-Jan-08 2358	21-Jan-19 – 23:00 horas.	21-Jan-22-20:00 horas.
MWMU6327887	21-Jan-08 2247		
MWMU6429256	21-Jan-09 0230		
MWMU6449442	21-Jan-09 0202		
MWMU6452030	21-Jan-09 0205		
SUDU5184105	21-Jan-09 0228		
SUDU5246043	21-Jan-08 2357		

En ese sentido, corresponde aplicar la tarifa explícita en el numeral **7.1.1.3.2 "Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de embarque"** del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, toda vez que los contenedores se encontraban llenos a la fecha de la prestación del servicio.

En conclusión, no corresponde anular la factura electrónica No. F002-637287, ya que se encuentra correctamente emitida.

Por todo lo expuesto, no corresponde estimar el presente reclamo. Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT³.

² Anexo No.2: Correo de Apertura de Stacking

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios "3.1.1 Recurso de Reconsideración"**

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.** visto en el expediente APMTTC/CL/0020-2021.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."